novecientos sesenta y dos, años 119no. de la independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5944, que establece la jurisdicción de las Juntas Departamentales Electorales

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5944

CONSIDERANDO: Que es preciso determinar la jurisdicción territorial y el asiento de las Juntas Departamentales Electorales, instituídas por la vigente Ley Electoral;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.– Las Juntas Departamentales Electorales tendrán los asientos y jurisdicciones territoriales que se indican a continuación:

a) Junta Departamental Electoral de San Juan, con asiento en la ciudad de San Juan de la Maguana, y con jurisdicción en las provincias de San Juan y Elías Piña;

b) Junta Departamental Electoral de Barahona, con asiento en la ciudad de Barahona, y con jurisdicción en las provincias de Barahona, Baoruco, Independencia y Pedernales;

c) Junta Departamental Electoral de Peravia, con asiento en la ciudad de Baní, y con jurisdicción en las Provincias de San Cristóbal, Peravia y Azua;

d) Junta Departamental Electoral de Santiago, con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con jurisdicción en las Provincias de Santiago, Puerto Plata, Valverde, Santiago Rodríguez, Dajabón y Monte Cristi;

e) Junta Departamental Electoral de San Pedro de Macorís, con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, y con jurisdicción en las Provincias de San Pedro de Macorís, El Seibo y La Romana;

f) Junta Departamental Electoral de La Vega, con asiento en la ciudad de La Vega, y con jurisdicción en las Provincias de La Vega, Sánchez Ramírez, Salcedo, Espaillat, Duarte, María Trinidad Sánchez y Samaná.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República y del
Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barreras,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5945, que exonera de todo impuesto la importación de semillas destinadas a la siembra y explotación agrícola.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5945

Artículo 1.— A partir de la publicación de la presente Ley, queda exonerada de todo impuesto la importación de semillas destinadas a la siembra y explotación agrícola.

Artículo 2.— Previamente a la importación de cualquier partida de semillas para los fines indicados, el importador deberá solicitar a la Secretaría de Estado de Agricultura, un permiso para tales fines indicando el uso al cual van a ser destinadas.

Artículo 3.— Cuando las semillas importadas lo sean para fines de especulación mercantil, dichas semillas no podrán ser vendidas al agricultor que vaya a hacer uso de ellas con un beneficio mayor del 10 por ciento del costo de las mismas.